

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA:	Acción de Tutela. Amparo de derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos (arts. 13, 40-7 y 209 C.P.), trabajo y educación.
ACCIONANTE:	Juan Pablo Cadavid Martínez
ENTIDADES ACCIONADAS:	Universidad Libre (operador del proceso) y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Yo JUAN PABLO CADAVID MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, residente en Envigado, actuando en nombre propio acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Acudo a la acción de tutela como mecanismo definitivo y urgente, en tanto no dispongo de otro medio judicial idóneo que permita restablecer mis derechos antes de que se consolide un perjuicio irremediable. La decisión del operador del proceso, avalada por la CNSC, afecta de forma directa mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos, y su corrección no puede ser obtenida mediante los medios ordinarios. De no intervenir el juez constitucional, perderé la oportunidad real de competir en igualdad de condiciones dentro del concurso, lo cual constituye un daño irreparable y contrario a los principios que rigen la función pública.

Participé en los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3 - OPEC 201329. En la etapa de reclamación de la Valoración de Antecedentes, solicite que se reconociera mi práctica profesional (2019–2020) como experiencia profesional y/o relacionada, dado que había sido puntuada como no válida, aduciéndose por parte del operador del concurso, que no era posible tener en cuenta mi práctica profesional, considerando la irretroactividad de la Ley, toda vez que, la entrada en vigor de la Leyes 2039 y 2043 de 2020, fue el 27 de julio de 2020.

Dando respuesta a la reclamación, instaurada en los términos definidos por la normatividad del concurso; La Universidad Libre negó el reconocimiento reclamado, aduciendo nuevamente, la “irretroactividad” de la Ley 2043 de 2020 y confirmó puntaje 30.50, señalando que no procedía recurso alguno. (Prueba: comunicación de respuesta a la reclamación – marzo de 2026).

PROBLEMA JURÍDICO

La decisión de la Universidad Libre (operador del proceso) y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, vulnera la administración de los derechos al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos al negar el reconocimiento de una práctica profesional certificada realizada antes de la Ley 2043 de 2020, pese a que dicha práctica fue requisito de grado y la Ley 2043 ordena reconocer las prácticas como experiencia.

ARGUMENTOS

1) Bloque normativo aplicable: la práctica sí debe reconocerse como experiencia.

La Ley 2043 de 2020 dispone el reconocimiento obligatorio de las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada (arts. 1, 3 y 6), sin exigir que se hayan realizado después de su promulgación; regula cómo decidir hoy frente a prácticas ya realizadas y certificadas.

Este mandato se armoniza con el art. 229 del Decreto-Ley 019 de 2012, que fija el régimen general de cómputo de la experiencia (desde la terminación de materias, salvo salud). La Relatoría ANCP-CCE (C-279 de 2024) explica que la Ley 2043 no derogó el art. 229 sino que introdujo la regla especial de contar las prácticas como experiencia dentro de ese sistema.

La Función Pública ha reiterado que prácticas anteriores a 2020 sí se cuentan como experiencia si están debidamente certificadas (Conceptos 554231/2020 y 145281/2021).

La Corte Constitucional ya había protegido el reconocimiento de una práctica negada por la administración (T-383/2018), evidenciando su relevancia jurídica incluso antes de 2020.

2) Principio de legalidad: la entidad no puede sustituir la ley por lineamientos internos.

Las decisiones administrativas deben estar habilitadas por norma previa, expresa y suficiente y observar los principios del art. 209 C.P.; no existen competencias implícitas ni cabe reemplazar la ley por criterios internos (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.).

Negar el reconocimiento apoyándose en un “criterio unificado” que desnaturaliza la Ley 2043 y el art. 229 del D.-L. 019/2012 quebranta el principio de legalidad y el debido proceso: la decisión debió motivarse con norma superior y con la interpretación autorizada (Función Pública; Relatoría ANCP-CCE).

3) Igualdad y mérito: no hay razón objetiva para excluir mi práctica.

La entidad reconoce como experiencia las prácticas realizadas después de 2020, pero niega la mía, aunque es idéntica en naturaleza y finalidad formativa (requisito de grado). Ese trato asimétrico vulnera la igualdad material y el principio de mérito que rige los concursos.

En concursos, la Corte exige decisiones objetivas y no discriminatorias; negar la valoración de experiencia equivalente afecta el derecho de acceso en condiciones de igualdad. Además, si mi práctica no valiera como experiencia por haberse ejecutado antes de 2020, ello conduciría al absurdo de cuestionar el propio título que me fue otorgado por haber cumplido ese requisito.

4) Favorabilidad (pro homine e in dubio pro operario).

Ante dos lecturas plausibles, excluir prácticas previas o contarlas hoy, la Constitución obliga a preferir la segunda, compatible con la Ley 2043, el art. 229, la doctrina sectorial y el principio de mérito; la Corte ha sostenido que, ante interpretaciones razonables múltiples, debe elegirse la más favorable al trabajador (T-545/2004; T-730/2014; SU-445/2019; SU-267/2019; SU-049/2024).

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones jurídicas expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez tutelar a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados y, en consecuencia, ORDENE a la autoridad accionada:

Dejar sin efectos la decisión adoptada en marzo de 2026, mediante la cual se negó el reconocimiento de la práctica realizada en el periodo 2019–2020 como experiencia profesional.

Reconocer que dicha práctica sí constituye experiencia profesional válida, conforme a: Constitución Política, Artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, Ley 2043 de 2020, Jurisprudencia de la Corte Constitucional (entre ellas, Relatoría C 279/2024 y demás fallos citados).

Recalcular el puntaje correspondiente en la plataforma SIMO, en atención al artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y los principios de mérito, igualdad y transparencia.

NOTIFICACIONES

Juan Pablo Cadavid

Juan Pablo Cadavid Martínez

C.C. 1.037.648.776 de Envigado

Teléfono: 3117130375

Email: juanpablocadavidmartinez@gmail.com

Dirección: Carrera 45 No 38Asur 29 Apto 702 Barrio Alcalá

Asunto: Reclamación contra la valoración de antecedentes – No reconocimiento de práctica como experiencia profesional (Convocatoria Antioquia 3 – OPEC 201329)

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Bogotá D.C

Referencia: Convocatoria Antioquia 3, Empleo OPEC 201329.

Aspirante: Juan Pablo Cadavid Martínez

Etapas: Valoración de antecedentes.

Yo, Juan Pablo Cadavid Martínez, CC No. 1037648776, en calidad de aspirante al empleo OPEC 201329 de la Convocatoria Antioquia 3, presento reclamación contra el resultado de valoración de antecedentes en el ítem de experiencia, en cuanto no se reconoció mi práctica profesional. La decisión impugnada expone como único argumento:

"No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, la entrada en vigor de la Leyes 2039 y 2043 de 2020, fue el 27 de julio de 2020, por lo tanto, teniendo en cuenta la irretroactividad de la Ley, las prácticas profesionales aportadas NO son válidas para el Proceso de Selección."

HECHOS:

- Aporté constancia de práctica emitida por SOMATEC S.A.S. (Medellín, 10 de abril de 2020) que acredita mi pasantía de práctica universitaria como Residente de Obra desde 08 de octubre de 2019, con funciones detalladas y plazo de 6 meses.

MARCO NORMATIVO APLICABLE Y VIGENCIA:

- La Ley 2043 de 2020 (publicada y vigente desde el 27 de julio de 2020) reconoce de manera obligatoria las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada en el sector público y privado (arts. 1 y 3).
- La Ley 2039 de 2020 (también vigente desde el 27 de julio de 2020) promueve la inserción laboral de jóvenes y dispone que pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias y similares son acreditables como experiencia profesional válida, siempre que se relacionen con el programa cursado.

Punto clave de vigencia: Ambas leyes rigen desde el 27 de julio de 2020 (fecha de publicación en Diario Oficial), por lo que desde esa fecha las entidades tienen el deber jurídico de computar las prácticas como experiencia en los procesos de selección.

EFFECTOS JURÍDICOS: HECHOS PASADOS CON EFECTOS ACTUALES:

La CNSC niega el cómputo por una lectura de "irretroactividad" que no es correcta para este caso. La Ley 2043 de 2020 no regula la validez de la práctica en el pasado, sino su efecto jurídico de cómputo como experiencia en los procesos que se deciden después de su vigencia. Es decir, la práctica pudo haberse realizado antes, pero el deber de contarlas como experiencia rige desde 27/07/2020 para todas las valoraciones efectuadas con posterioridad. Subrayado a propósito.

Esto ha sido aclarado expresamente por la Relatoría de Colombia Compra Eficiente (C-279 de 2024), al sistematizar el régimen aplicable a la experiencia y a la Ley 2043:

"[...] a partir de la vigencia de la Ley 2043 de 2020 todas las prácticas profesionales que se encuadren en la definición del artículo 3 deben ser contadas como experiencia profesional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1 y 6 ibídem." Subrayado a propósito.

Dicha nota sistematiza que la Ley 2043 instauró un régimen especial de reconocimiento de prácticas como experiencia, de aplicación inmediata a las decisiones administrativas futuras (como la valoración de antecedentes) sin exigir que la práctica se hubiera ejecutado después del 27/07/2020.

Además, las fuentes oficiales (Secretaría del Senado, Superintendencia Nacional de Salud, MINTIC) reiteran que la ley ordena el reconocimiento como experiencia profesional de aquellas prácticas realizadas como opción de grado, sin restringirlo por la fecha de ejecución de la práctica.

NATURALEZA DE LA ETAPA DE VALORACIÓN Y NORMA TEMPORAL APLICABLE:

La valoración de antecedentes es un acto administrativo de carácter particular que debe adoptarse con base en la normatividad vigente al momento de decidir, salvo que la convocatoria disponga expresamente un régimen temporal distinto (lo cual no puede desconocer la ley). En consecuencia, si la decisión de valoración se profiere con posterioridad al 27/07/2020, resulta obligatorio aplicar la Ley 2043 de 2020 (y la 2039) para computar las prácticas como experiencia.

El certificado laboral cumple con los elementos exigibles para certificar experiencia/práctica (entidad emisora, identificación, periodo, funciones). Los Criterios Unificados de la CNSC sobre verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes desarrollan pautas probatorias y no excluyen el reconocimiento de prácticas cuando están debidamente certificadas.

En todo caso, además de los argumentos ya esbozados y sin que se pretenda contrariedad, también es menester acudir al principio de favorabilidad en la interpretación de normas laborales y administrativas. En concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política y con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, cuando existan dos interpretaciones posibles sobre la aplicación de normas que regulan derechos laborales o prestacionales —incluido el reconocimiento de experiencia profesional—, debe aplicarse aquella que resulte más favorable al administrado.

En este caso, frente a la discusión sobre el alcance temporal de la Ley 2043 de 2020, la interpretación que favorece el acceso al mérito y al empleo público es la que reconoce la práctica profesional como experiencia válida en decisiones adoptadas después de la vigencia de dicha ley.

Esta interpretación no solo es compatible con el principio de favorabilidad, sino con los principios de proporcionalidad, igualdad material, acceso al empleo público y confianza legítima.

Solicitudes

- Reevaluar el resultado de la valoración de antecedentes en el ítem Experiencia respecto de mi práctica profesional.
- Computar la práctica acreditada como experiencia profesional y/o relacionada, de conformidad con los arts. 1 y 3 de la Ley 2043 de 2020 y lo previsto por la Ley 2039 de 2020, y recalcular el puntaje.
- Ajustar el reporte individual de resultados y publicar el puntaje corregido, con los efectos subsiguientes en el proceso de selección.
- Dejar sin efectos el argumento de "irretroactividad" aplicado, por ser incompatible con el deber legal vigente de reconocer prácticas como experiencia en decisiones adoptadas después del 27/07/2020.

Atentamente,
JUAN PABLO CADAVID MARTÍNEZ

Bogotá D.C., marzo de 2026

Aspirante

JUAN PABLO CADAVID MARTINEZ

Inscripción: 871530050

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1528108711

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

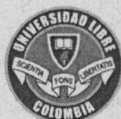
La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 05 de febrero de 2026, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“Solicitud de reevaluación experiencia: Practica profesional y experiencia ingenioBIM S.A.S.”

“Requerimiento de revisión de la valoración de antecedentes debido a dos situaciones: No se reconoció una certificación laboral que sí cumple con todos los requisitos exigidos, incluyendo cargo, funciones, fechas exactas y tiempo total trabajado, por lo que debe ser valorada plenamente. No se tuvo en cuenta la práctica profesional, pese a que la normatividad vigente (Leyes 2039 y 2043 de 2020) obliga a reconocer las prácticas como experiencia profesional en decisiones adoptadas después de su entrada en vigor, sin importar si se realizaron antes. Se pide reevaluar ambos soportes, reconocer la experiencia acreditada y actualizar el puntaje



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

correspondiente. Anexo documentos de cada solicitud de forma separada en aras de mayor claridad.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

En cuanto al documento anexo No. 1528108709:

“Reevaluar el resultado de la valoración de antecedentes en el ítem Experiencia respecto de mi práctica profesional. • Computar la práctica acreditada como experiencia profesional y/o relacionada, de conformidad con los arts. 1 y 3 de la Ley 2043 de 2020 y lo previsto por la Ley 2039 de 2020, y recalcular el puntaje. • Ajustar el reporte individual de resultados y publicar el puntaje corregido, con los efectos subsiguientes en el proceso de selección. • Dejar sin efectos el argumento de “irretroactividad” aplicado, por ser incompatible con el deber legal vigente de reconocer prácticas como experiencia en decisiones adoptadas después del 27/07/2020.”

Asimismo, para el documento anexo No. 1528108710:

“Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente: Que se realice una nueva revisión técnica de la certificación laboral emitida por INGENIOBIM S.A.S., reconociendo el periodo comprendido entre el 03 de diciembre de 2023 y el 03 de febrero de 2024. Que se proceda a actualizar el puntaje del ítem de Experiencia dentro de la valoración de antecedentes del empleo OPEC 201329. La información aportada es suficiente, completa y cumple con todos los requisitos normativos exigidos para su valoración.”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Con respecto a su solicitud de validar como experiencia profesional el certificado expedido por **SOMATEC S.A.S**, el cual indica que realizó las **prácticas** como **Residente de Obra**, en el periodo comprendido desde **8/10/2019** hasta **8/4/2020**, es importante señalar que no es posible acceder a la solicitud con motivo de que la entrada en vigor de la Ley 2043 de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES COMO**

EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O RELACIONADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue el 27 de julio de 2020, por lo tanto, teniendo en cuenta la irretroactividad de la Ley, las prácticas profesionales aportadas NO son válidas para el Proceso de Selección.

Lo anterior conforme con lo dispuesto en el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, el cual contempló:

“19. ¿Qué sucede cuando un aspirante solicita que en los procesos de selección cuyos Acuerdos fueron expedidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 2365 de 2019 y la Ley 2043 de 2020, se tengan como válidas en la experiencia profesional, las prácticas o pasantías?”

***Respuesta:** La solicitud no es viable, toda vez que las normas en comento no contemplaron su aplicación de manera retroactiva o retrospectiva. En este sentido, como lo es para la generalidad de las normas, su aplicación solo es a futuro.*

***Sustento normativo:** Decreto 2365 de 2019 y Ley 2043 de 2020”.*

Considerando lo anterior, las prácticas válidas como experiencia profesional son únicamente aquellas que cumplan con normatividad señalada, de lo contrario, la experiencia profesional deberá computarse a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico y/o la obtención del título profesional.

2. Se observa que, en efecto, usted adjuntó, como documento adicional a las certificaciones con las cuales acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el certificado laboral expedido por **INGENIOBIM SAS**, en el que se señala que se encuentra en dicha



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

entidad desde el 03 de diciembre de 2023 y que el último cargo desempeñado fue el de **TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES**.

Sin embargo, se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes para Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata, de manera que solo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo. Por lo tanto, este únicamente resultaría puntuable, de ser el caso, para los niveles técnico y asistencial, como experiencia laboral. No obstante, dicho tipo de soporte no puede ser tomado en cuenta como experiencia relacionada, profesional o profesional relacionada.

Al respecto, el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección señala:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.” (subraya y negrilla propia)

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

A manera de ejemplo, se refieren algunos apartes de pronunciamientos jurisprudenciales, así:

Sentencia del 22 de enero de 2013, en la que el **Tribunal Administrativo de CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN “A”**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 1001-33-42-067-2022-00078-01, sostuvo:

“(...) De lo anterior, resulta dado que para la Sala no es posible ordenar que sea admitida como válida una certificación en la que no es suficiente en la información que debe estar acreditada en el marco de un proceso de selección, pues acceder a lo requerido sin la certeza y claridad de la certificación y/o sin tener prueba de la interpretación de las valoraciones realizadas por las autoridades competentes respecto de similares situaciones, implicarían intervenir en la verificación de las certificaciones de experiencia aportadas por los concursantes al momento de su inscripción (...).”



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

En tal sentido, el Consejo de Estado estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación.

En fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal** dentro de acción de tutela¹, que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos y respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado,

“(...) De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos. (...)”

Como se observa, es amplio el análisis jurídico que ha concluido qué tipos de certificaciones como el que se encuentra en cuestión, no pueden ser tomadas como válidas para el Concurso.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **30.50**, publicado el día 05 de febrero de 2026, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO; en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

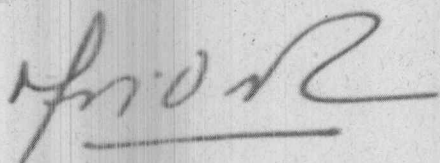
¹Referencia 11001220400020150174500. Accionante Carlos Esteban Rodríguez Herrera- M.P. Marco Antonio Rueda Soto



Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Jorge Romero
Supervisó: Angelica Galvis
Auditó: María Gamarra.
Aprobó: Henry Javela Murcia*



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.037.648.776**

CADAVID MARTINEZ

APELLIDOS
JUAN PABLO

NOMBRES
Juan Pablo Cadavid

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1996**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.90
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

29-ABR-2014 ENVIGADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CAROLANNE SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0112100-00708702 M-1037648776-20150525 0044300115A 1 2283412595